



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 03-2020-00308-01

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que obra en expediente administrativo allegado por Colpensiones, documental que da cuenta de la demanda ordinaria laboral de primera instancia que inició la señora **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO** contra **COLPENSIONES** y que correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

Según se verifica de la consulta de procesos efectuada a la página web de la Rama Judicial, allí se anotó que en dicha causa se solicita al igual que en este proceso el reconocimiento de pensión de vejez, tal y como se observa a continuación:

DETALLE DEL PROCESO			
11001310503020130044800			
Fecha de consulta:	2023-10-20 07:30:44.88		
Fecha de replicación de datos:	2023-10-19 19:24:26.69		
	Descargar DOC	Descargar CSV	
← Regresar al listado			
DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2013-06-13	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 030 LABORAL DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA-DESARCHIVO
Ponente:	DR. FERNANDO GONZALEZ	Contenido de Radicación:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		
Clase de Proceso:	ORDINARIO		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el núm. 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, se **ORDENA** elaborar **OFICIO** dirigido al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito que **a la menor brevedad posible**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

remita el expediente radicado 30-2013-00448-00, adelantado por la señora **AURA CECILIA BENAVIDES CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**, a efecto de verificar la existencia o no de cosa juzgada en la causa que se adelanta y cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Laboral estudiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CECILIA GARZÓN ARIAS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticinco (25) de agosto de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1º la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la demandada se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución en proporción equivalente al 50% a favor de Ana Cecilia García Garzón Arias en calidad cónyuge del causante y el 50% restante a favor de María Isabel Prieto en calidad de hija estudiante, mesada pensional que deberá acrecentarse a favor de la señora García Garzón en un 100% a partir del 20 de agosto de 2023, retroactivo a partir del 1º de septiembre de 2019, sin perjuicio de las que se sigan causando, dado lo anterior se procede a realizar los cálculos correspondientes:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada 2^{da} instancia	50% Ana Cecilia García	50% María Isabel Prieto	Nº. Mesadas	Subtotal
01/09/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.260.756,00	\$ 2.130.378,00	\$ 2.130.378,00	6,00	\$ 25.564.536,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 4.422.665,00	\$ 2.211.332,36	\$ 2.211.332,50	14,00	\$ 61.917.310,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.493.870,00	\$ 2.246.934,82	\$ 2.246.935,00	14,00	\$ 62.914.180,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.746.425,00	\$ 2.373.212,55	\$ 2.373.212,50	14,00	\$ 66.449.950,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 5.369.156,00	\$ 2.684.578,04	\$ 2.684.578,00	7,00	\$ 37.584.092,0
Total retroactivo							\$ 254.430.068,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma por concepto retroactivo pensional asciende a \$254'430.068,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

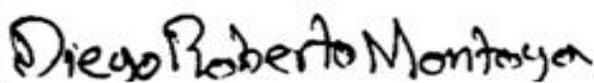
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

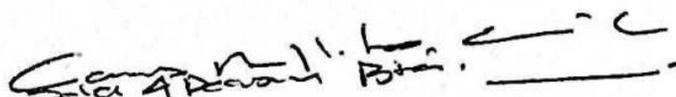
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

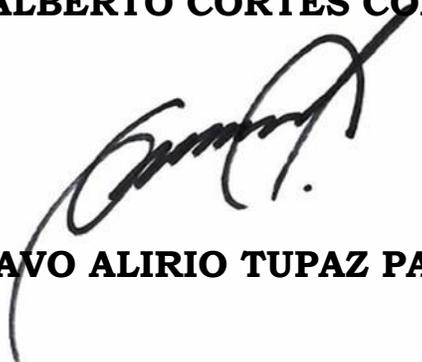
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹ y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**² contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARY LUZ LEÓN AGUILAR**, en contra de las recurrentes.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de agosto de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de agosto de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la AFP Colfondos S.A. para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Mary Luz León Aguilar con ocasión del fallecimiento de su hija Lorena Cárdenas León, en cuantía inicial del SMMLV a partir del 10 de abril de 2019, por 13 mesadas anuales, e intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 26 de julio de 2019, al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo PENSIONAL					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
10/04/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	10,00	\$ 8.281.160,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 903.526,00	13,00	\$ 11.745.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	31/07/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	7,00	\$ 8.120.000,0
Total retroactivo					\$ 52.558.437,00

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA MARY LUZ LEÓN	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	27/07/69
<i>Fecha Sentencia</i>	31/07/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	54
<i>Expectativa de Vida</i>	31
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	403
Valor Incidencia Futura	\$ 467.480.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 52.558.437,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 467.480.000,0
Total	\$ 520.038.437,0

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con la condena impuesta, asciende a \$520'038.437,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP Colfondos S.A.

Respecto al recurso de casación interpuesto por la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. el *a quo* en audiencia del 25 de abril de 2023 aclaró la sentencia proferida en el sentido de precisar que el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión se cubre con seguro previsional, tomado entre Colfondos S.A. y Seguros Bolívar, dado lo anterior, la condena contra quien es llamado en garantía debe partir de la condena impuesta al demandado principal, así las cosas se concederá el recurso de casación a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

DECISIÓN

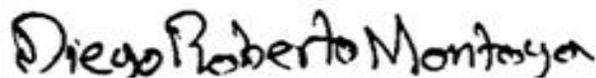
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

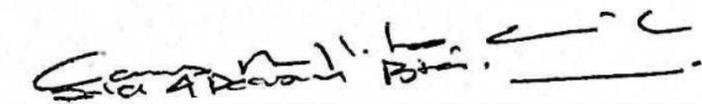
PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la sociedad demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

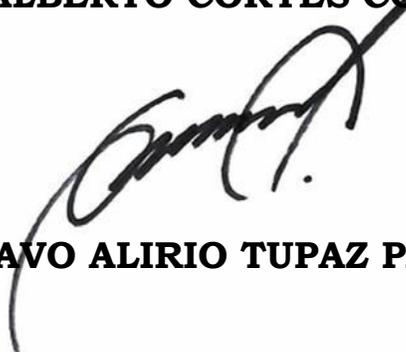
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el quince (15) de agosto de 2023 y notificada por edicto fechado el 25 de agosto de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **JOHANN SEBASTIÁN CORONEL BUENO**. (*09RecursoCasacion*).

El día treinta y uno (31) de agosto de 2023 el apoderado de la demandada, Doctor Alejandro Arias Ospina², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado. (*11DesistimientoRecursoCasación.pdf*)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de agosto de 2023.

² A página 3 a 5 (*10Poder.pdf*) milita poder otorgado por Ricardo Andrés Urrutia García en calidad de Representante legal de la Caja de Compensación Familiar - CAFAM conforme al certificado de Existencia y Representación Legal y quien confiere poder especial amplio y suficiente al doctor Alejandro Arias Ospina, para ejercer la representación de la recurrente.

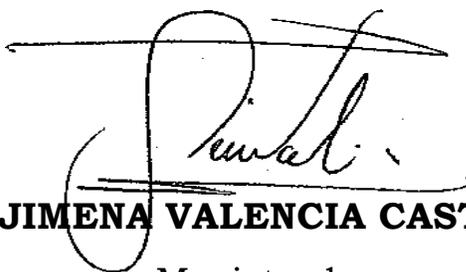
AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el quince (15) de agosto de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio de los recursos de reposición y queja interpuestos por la demandante **ANDREA DÍAZ PINZÓN**¹ contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)² mediante el cual se decidió conceder el recurso de casación a la parte demandada **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.** dado su resultado adverso en la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que concedió el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 28 de septiembre de 2023.

² Notificado en estado del veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las condenas teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia adicionó la decisión condenatoria del *A quo*, en el sentido de condenar a General Motors Colmotores S.A. a pagar a favor de la demandante la suma de \$16'625.382,00 a título de sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre ANDREA DIAZ PINZON y la SOCIEDAD GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, existió un contrato de trabajo comprendido pactado por duración de obra vigente entre el 5 de septiembre de 2011 y el 14 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que la relación laboral existente entre la demandante ANDREA DIAZ PINZON y la SOCIEDAD GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., terminó de manera unilateral e injustificada, estando amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada por aspectos de salud y en estado de debilidad manifiesta.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., al reintegró laboral de la demandante, con el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral, causados entre la fecha de su despido verificado el 14 de junio de 2019 y hasta cuando opere el reintegro laboral a un cargo acorde con sus condiciones de salud.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada, fíjense como agencias en derecho, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor en que se estiman las agencias en derecho.”

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta

que la demandante en el recurso de reposición argumenta lo siguiente:

[...]Al cuantificar los salarios dejados de percibir, desde el día 14 de junio de 2019 hasta el día 15 de enero de 2020 (siete meses) arroja la suma de \$19.396.279. Al cuantificar el valor correspondiente al 40% del salario descontado desde el mes de abril del año 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 (fecha del último descuento del 40% del salario) arroja la suma de \$35.467.481. En este orden de ideas, la sumatoria de los anteriores conceptos, arrojaría la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS \$71.489.141 M/CTE... **Es decir, la cuantía es inferior a los (120) SMLV, así mismo, como se trata de sumas fijas, no hay lugar a duplicarlas.** [...] (Negrillas fuera de texto).

Al reliquidar nuevamente las condenas se obtiene:

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 127.461.262,00
Sanción artículo 26 de la Ley 361 de 1997	\$ 16.625.381,40
Reintegro ³	\$ 127.461.262,00
Valores sustraídos reposición (-)	\$ 71.489.141,40
Total Liquidación - valores sustraídos	\$ 200.058.764,00

Analizados los valores encuentra la Sala que la liquidación esta ajustada a las condenas impuestas a la demandada habida cuenta que el interés para recurrir de ese extremo procesal se encuentra determinado por la *summa gravaminis* impuesta a esta.

Por lo que no le asiste razón a la recurrente demandante respecto a lo argumentado en el escrito de reposición, esto es, que a su juicio no hay lugar a duplicar los rubros por concepto de reintegro, sobre esto último la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha considerado la figura del reintegro como una obligación de hacer y tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar, por lo que su valor para efectos de cuantificación se ha considerado como el equivalente al pago de salarios, prestaciones causadas y aportes al sistema de seguridad social, sumado al monto de las condenas

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina *sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa la demandada.* Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

económicas que de él derivan, otra cantidad igual, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia:

[...]Ahora, en cuanto a la forma como se debe calcular dicho interés, conforme a la nueva postura de la Sala es preciso doblar la suma obtenida de los salarios, prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, dejados de percibir, pues el reintegro tiene una significación económica diferente a los salarios y prestaciones debidos que es por lo menos una suma igual a estos, así lo sostuvo la Sala en providencia CSJ AL1231-2020: "... No obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario.[...] (Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR AL1926-2023 rad. No.97226).

Así las cosas, y en gracia de discusión, se sustraiga de la *summa gravaminis* los conceptos calculados por la demandante en el recurso de reposición por un valor de \$71'489.141,40, la diferencia arrojaría una suma de \$200'058.764,00, cuantía que sería objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Laboral. En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto anterior y se mantiene incólume la decisión de conceder el recurso de casación a la parte demandada, por tanto, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso concedido en auto anterior.

Ahora bien, respecto del recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, el mismo procede cuando se deniega el recurso casación, situación que en el caso bajo estudio no se configura, dado que el recurso fue concedido

a la parte demandada, por lo anterior se negará el recurso de queja impetrado por la parte demandante por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), asimismo, declarar improcedente el recurso de queja, conforme lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continúese el trámite previsto en auto anterior que **CONCEDIÓ** el recurso de casación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en estado del veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: SOLICITUD CORRECCIÓN SENTENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA LUCÍA SABOGAL GUZMÁN CONTRA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

AUTO

1. Proferida decisión de primera instancia e interpuesto el recurso de alzada en su contra por la parte demandante, asumió la Sala de Decisión su conocimiento, agotando el trámite correspondiente con sentencia emitida el 31 de agosto de 2023, en la que se confirmó íntegramente el fallo recurrido.
2. En memorial que antecede se solicitó corrección de la providencia. Pretende la mandataria judicial de los litisconsortes necesarios, en aplicación de lo dispuesto en el art 286 del Código General del Proceso se corrija la sentencia de segunda instancia en el entendido que dentro del citado proveído se hizo alusión a un pensionado fallecido distinto al que realmente corresponde al proceso.

Para resolver se considera:

Se encarga la Sala de resolver la solicitud elevada por la apoderada de Colpensiones, para ello resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, que prescribe:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso de autos, invoca la peticionaria la figura de corrección de la sentencia procurando como consecuencia la rectificación del nombre consignado en el aparte “problema jurídico”, pues el pensionado fallecido dentro del proceso corresponde a Alberto Sánchez Rodríguez.

La figura de corrección procesal opera respecto de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteraciones de estas, siempre que, dichas falencias, **estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.**

Decantando tiene la jurisprudencia, que so pretexto de aclarar o corregir una providencia no es posible introducir modificación alguna a lo decidido en ella. Para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la parte resolutive.

Ahora bien, en ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia o auto.

Precisado lo anterior, la Sala observa que la solicitud invocada por la apoderada judicial de los litisconsortes de corregir el nombre del fallecido consignado erróneamente en el aparte denominado “problema jurídico”, no se enmarca en las hipótesis de la normativa invocada, lo anterior, porque si bien en el mencionado ítem se consignó Teófilo Bravo Angarita siendo el correcto **Alberto Sánchez Rodríguez**; sin tener en cuenta los demandados, que a lo largo de la sentencia, específicamente en el recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, y en las consideraciones de la providencia se nombró en doce ocasiones correctamente al pensionado fallecido, esto es, al señor Alberto Sánchez Rodríguez, sin que tal situación presente disparidad alguna, con todo, fíjese bien, que el presupuesto normativo para la corrección subyace en que la *omisión o cambio de palabras o alteración de estas, (...) estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En consecuencia y acorde con las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Sala procede a denegar la solicitud de corrección de la sentencia de segundo grado.

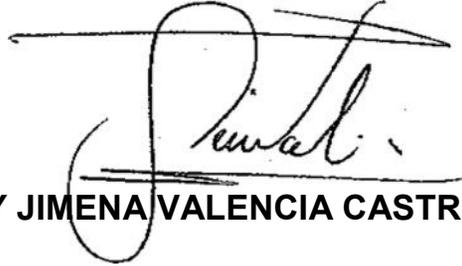
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección de la sentencia solicitada por los litisconsortes necesarios; María Lucila Rodríguez Ramírez y Hernando Sánchez Leguizamón, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435-02

Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**

Demandado: **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 05 de octubre de 2023, el demandante solicitó la aclaración, modificación o revocatoria de la providencia proferida por esta Corporación el 29 de septiembre del mismo año, puesto que se condenó en costas a la parte actora, pese a que esta contaba con amparo de pobreza mediante providencia del 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. es el artículo 285 del C.G.P., que preceptúa:

“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que

estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; no obstante, y siguiendo los lineamientos de la providencia AL957-2023, lo que se observa es que se incurrió en un cambio o alteración de palabras, pues se estableció involuntariamente la condena en costas. La referida providencia dijo:

“En relación con este instituto, la Corte ha admitido su aplicación cuando por un error involuntario se equivoca en la imposición a las costas procesales, ora por omisión, esto es, en los casos en los que «debe imponerse el pago [...] a quien resultó vencido en el recurso», sin que así se haya hecho (CSJ SL2619-2020), ora por acción, es decir, en los que «no había lugar a imponer costas [...]» (CSJ SL3941-2021).

La última hipótesis es la aplicable al presente asunto, pues en el auto CSJ AL279-2023 la Sala impuso al señor Erazo Hurtado costas procesales por no salir avante su recurso de reposición, sin tener en cuenta que, mediante el del 27 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto le concedió amparo de pobreza (f.º 1229 a 1231, cuaderno n.º 3 del expediente), el cual, conforme al artículo 154 del CGP, en armonía con el artículo 145 del CPTSS, no da lugar a esa carga económica.

Luego entonces, como ese error incide en la resolutive de auto, que dice: «Costas como se dijo en la considerativa», se impone la medida solicitada, por lo cual se corregirá la providencia en el sentido de que no habrá lugar a costas procesales”.

De esta manera, y dado que en la parte considerativa y en el numeral segundo de la sentencia se dispuso “Costas en esta instancia a cargo de la parte actora”, pese a que la demandante gozaba de amparo de pobreza, tal y como se puede establecer del auto del 26 de octubre de 2022 (archivo 29), se corregirá el numeral aludido, en el cual quedará así: “Sin costas en esta instancia. Por lo anterior, no se imponen agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, se corrige la sentencia, y en consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive quedará así:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-035-2019-00435-02

Demandante: **OSCAR JAVIER RAMOS ÁLVAREZ.**

Demandado: **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

“SEGUNDO. – Sin costas en esta instancia. Por lo anterior, no se imponen agencias en derecho”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso Ordinario – Apelación Auto
Radicación No. 110013105003202000376-01
Demandante: **MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE.**
Demandado: **BENTEX TRADING S.A.S.**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso adentrarse en el estudio de los argumentos del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada BENTEX TRADING S.A.S., frente al auto proferido el 1° de abril del 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque la Sala advierte que no se reúnen los requisitos fácticos y jurídicos para activar la segunda instancia, pues el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., ni en el artículo 321 C.G.P.

En efecto, el juez de primera instancia, mediante auto del 01 de abril de 2022, negó la petición de terminación del proceso, pues si bien se allegó contrato de transacción suscrito por las partes, cuando requirió a las partes para que solicitaran la terminación del proceso, el demandante transmitió su inconformidad y solicitó la continuación del proceso, señalando que había sido engañado (archivo 16).

Respecto de la anterior decisión, el apoderado de BENTEX TRADING S.A.S interpuso los recursos de reposición y de apelación; se negó el primero y se concedió el segundo, no obstante, y conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., no se observa que el auto que niega la terminación de un proceso sea susceptible de recurso de apelación.

En efecto, la norma en comento, señala lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Por otra parte, y en virtud de dispuesto en el numeral 12° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., la Sala acudió al artículo 321 del C.G.P., sin embargo, dicha norma tampoco contiene el auto objeto de impugnación, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”

Teniendo en cuenta las normas citadas, la Sala concluye que el recurso impetrado por la parte demandada BENTEX TRADING S.A.S contra el auto que NIEGA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S ni en el artículo 321 C.G.P, como un asunto o decisión susceptible de apelación, por el contrario, la última norma aludida en el numerada 7° señala “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, situación fáctica disímil a la que aquí se recurre,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

pues como quedo visto, el A Quo dio continuidad al proceso y en ningún momento dio lugar a su terminación.

Así las cosas, se impone **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido por no estar previsto como apelable en el artículo 65 del C.P.T, y de la S.S., ni en el artículo 321 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada BENTEX TRADING S.A.S contra el auto del 01 de abril de 2022, dictado por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por no estar contemplado como susceptible de recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. y el articulo 321 C.G.P.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia, remítase de forma inmediata y perentoria el expediente al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 29 202300018 01
Demandante:	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ VILLAMIL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

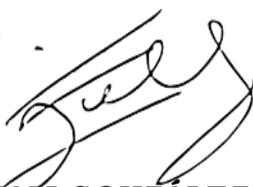
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 04 202000350 01
Demandante:	GERMAN ALBERTO VERGARA RODRIGUEZ
Demandado:	ROYAL MEDIA GROUP SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

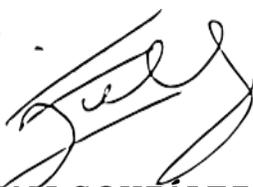
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105027 202000271 01
Demandante:	EDGAR ORJUELA RINCON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 12 de octubre de 2023, emitido por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 32 202200086 01
Demandante:	EFRAIN SEGUNDO PACHO ZAMBRANO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 32 202100222 01
Demandante:	MARIA MARGARITA VICARIA BUSTILLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 36 202200164 01
Demandante:	HENRY ORLANDO TELLEZ TORRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 09 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 38 202200474 01
Demandante:	JOSE DARIO CARREÑO MORENO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 38 202200508 01
Demandante:	FELIPE CASTILLA CANALES
Demandado:	ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 32 202200067 01
Demandante:	MARIA CLEMENCIA GARCIA RONDEROS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050 19 202100214 01
Demandante:	RAQUEL ADRIANA TANGARIFE CASTILLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2^{de} la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 24 DE OCTUBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2023 01108 01
R.I. : S-3906-23
DE : JOSÉ MARÍA GUERRERO BOHÓRQUEZ.
CONTRA :DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Verificado el informe secretaria que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, sería del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, contra la providencia proferida el 15 de junio de 2023, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL**

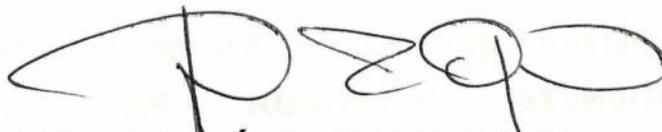
QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.144.584 =), la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"* razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, contra la providencia proferida el 15 de junio de 2023, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2022 00481 01
RI: S-3903-23
DE: ANDRES AUGUSTO CALLAMAND BORRERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

5. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
6. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
7. La información contenida en el campo denominado "Numero Paginas", del archivo No. 18, en la tabla del índice electrónico.
8. La información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", del archivo No. 18, en la tabla del índice electrónico.
9. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2022 00062 01
RI: S-3902-23
De: ANA MARÍA NOREÑA OCAMPO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
3. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and flourishes.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00516 01
RI: S-3000-21
De: DEISY PAOLA MENDOZA TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de octubre de 2023, comoquiera que, el A-quo, informa que, el expediente de la referencia, fue remitido al JUZGADO 1º TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para su conocimiento y trámite, y, al confrontar el expediente físico allegado, con el link, que fue remitido del expediente virtual, se advierte que, no están relacionadas en un índice electrónico, la totalidad de las actuaciones adelantadas, debiéndose respetar el orden natural de las mismas, ingresando los documentos en orden cronológico, debidamente indexados y foliados, de acuerdo con lo establecido en las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia;

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado 1º TRANSITORIO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que allegue el link del expediente virtual, junto contenido del índice electrónico del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00051 01
RI: S-3905-23
De: CLARA INÉS CASTIBLANCO JUNCO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)”, esta invertida, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Relacionar la totalidad de archivos que contienen el expediente electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2021 00158 01
RI: S-3900-23
De: JULLY LORENA ATUESTA MENDOZA
Contra: ITAC CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, como por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, contra la sentencia proferida, el 07 de septiembre de 2023, por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00284 01
RI: S-3738-23
De: CLAUDIA SUSANA GARCIA PERDOMO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de octubre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de agosto de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. Adecúese la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 11 y 17, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Formato", de los archivos contenidos en los No. 11 y 17, en la tabla del índice electrónico.

4. El expediente electrónico, está incompleto, toda vez que, no obra dentro del mismo, la documental relacionada en el acápite de medios de prueba documentales, como tampoco, los anexos del escrito de la demanda.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

-4-

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2016 00566 01
RI: S-3821-23
De: FIDEL CASTRO RINCON.
Contra: SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de octubre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de agosto de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente en la tabla del índice electrónico, no debe llevar hora.
2. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 25 2019 00251 01
RI: S-3728-23
De: JUAN CARLOS FORERO HIDALGO.
Contra: ESGESTRA S.A.S.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de octubre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 29 de junio de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en el campo denominado "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar hora.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", de los archivos No. 7 a 35, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 26 2022 00381 01
RI: A-758-23
De: JHONNY ANDRÉS ORTIZ SANTOS.
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JHONNY ANDRÉS ORTIZ SANTOS, contra el Auto de fecha **12 de mayo de 2023**, proferido por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00473 01
RI: S-3901-23
De: LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CANTOR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones, y, no deben llevar hora.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00388 01
RI: S-3899-23
De: MARIA PATRICIA AFANADOR GÓMEZ
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00262 01
RI: S-3904-23
De: CARLOS EFRÉN DONADO ARENAS
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado